

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 177.

El Sr. Alcalde de Coscurita me comunica con fecha 23 del corriente, haber denunciado ante su autoridad el vecino del agregado Bordejé, Mariano Tarancón Gallego, la desaparición de un sirviente de 17 años de edad llamado Fermin Ambrona Carrera, de las señas siguientes: estatura baja, con bastantes pecas en la cara, viste pantalón de pana, camisa de color claro y lleva una bicicleta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún pueblo de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de Coscurita para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 25 de Julio de 1935.

1454

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por decreto de 28 de Junio último se dota al país de una nueva ordenación de la lucha antivenérea en sentido abolicionista. Pero, como ya se hace notar en su preámbulo, no pretende el Gobierno llevar a cabo la aplicación inmediata y rígida, con todas sus consecuencias, de un régimen abolicionista; porque ni el ambiente de nuestro país está aún suficientemente cultivado en tal sentido, ni en la organización sanitaria actual figuran algunos elementos imprescindibles, especialmente para acometer el problema

de investigación de fuentes de contagio, ni, por último, figuran en el presupuesto general del Estado medios económicos en la cuantía precisa para realizar con toda decisión aquella empresa. Precisamente el decreto aspira a constituir un régimen transitorio que facilite esta labor previa, en tanto se discute y aprueba la nueva ley de Sanidad, que proyecta el Gobierno.

La reglamentación de la prostitución tenía dos aspectos diferentes: uno de moralidad pública y otro de índole higiénica. Al suprimirse los reglamentos han de hacerse necesarias, simultáneamente, disposiciones o normas que en aplicación del principio abolicionista, aun implantado con la mayor templanza, sirvan para desenvolver los preceptos del decreto de 28 de Junio de 1935 en los dos aspectos señalados. Entiende el Ministro que suscribe que le competen exclusivamente las normas de índole sanitaria; por lo cual, como aclaración al decreto ya citado de 28 de Junio último,

Este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

1.º A excepción de aquellos casos en los que de un modo concreto sea dispuesto lo contrario por las autoridades competentes, ninguna persona, a partir de esta fecha, y sea cual fuere su sexo o condición, está obligada en todo el territorio español a llevar documento ni certificado alguno relativo a su estado de salud, por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

2.º De acuerdo con lo preceptuado en los reglamentos para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, será Jefe de la Sección provincial de lucha antivenérea el Director del dispensario oficial de la capital; en donde haya varios, el más antiguo de ellos.

En las capitales de provincia donde se dé este caso funcionará un Comité integrado por los Directores de todos los dispensarios centrales, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, encargado de desarrollar y ejecutar las normas que para la mayor eficacia de la lucha antivenérea en la provincia acuerde el Inspector provincial por propia iniciativa, o a propuesta del Jefe de la Sección. En las provincias donde exista un solo dispensario, estas facultades y normas de ejecución quedan encomendadas a la Junta técnica del Instituto provincial de higiene.

En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicada esta orden en la *Gaceta*, los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta de haber quedado constituidos dichos Comités, donde procedan, con remisión del acta de constitución.

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad formularán inmediata propuesta a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública respecto al número de Instructoras sanitarias que precisen para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8.º del decreto de 28 de Junio, sin perjuicio de que, dado el carácter polivalente de dichas Instructoras, les sean encomendadas las demás funciones que les corresponden en servicio de la higiene pública.

A cargo de dichas Instructoras visitadoras, bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección y a las superiores órdenes del Inspector provincial de Sanidad, se organizará en los Institutos provinciales de higiene la oficina correspondiente a la Sección de lucha antivenérea, en la que se tramitarán todos los documentos, denuncias y expedientes relativos a la función que les está encomendada.

4.º Constituida en cada Instituto provincial de higiene la Sección de lucha antivenérea, estudiará en el plazo más breve posible un proyecto de necesidades para la intensificación de la lucha en el medio rural.

Dicho programa, en el que se formularán las repercusiones que su implantación debe reflejar en los presupuestos generales venideros, será elevado a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, que se resolverá en definitiva respecto a la mayor o menor parte del mismo que haya de ser llevada a la práctica, en armonía con las posibilidades económicas del Estado, previo informe de la Sección correspondiente.

5.º Por la Dirección general de Sanidad se dictará orden circular a los Inspectores provinciales de Sanidad para regular la organización, a partir de 1.º de Enero próximo, de cursos prácti-

cos breves de lucha antivenérea con destino a los Médicos rurales e Instructoras visitadoras.

6.º Las autoridades sanitarias cuidarán del exacto cumplimiento, por parte de los Médicos, tanto privados como oficiales, de lo preceptuado en el artículo 9.º del decreto de 28 de Junio debiendo imponer sanciones pecuniarias, cuya cuantía oscilará en 100 y 1.000 pesetas, a los contraventores de dicha disposición.

El acuerdo de estas sanciones se adoptará en todo caso por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa informe del Jefe de la Sección de lucha antivenérea.

7.º Cuando las autoridades sanitarias tengan conocimiento de algunos de los casos a que se refiere el artículo 9.º del decreto de 28 de Junio, ordenarán al personal del Servicio de asistencia social que agote los medios persuasivos para que los enfermos rebeldes o abandonados del cumplimiento a sus deberes sanitarios, advirtiéndoles al mismo tiempo que si tales consejos resultaran estériles se solicitará la intervención del Gobernador civil, como efectivamente se hará llegado el caso, para llevar a la práctica lo preceptuado en el artículo 10 del mencionado decreto.

8.º Las autoridades sanitarias cuidarán de que por parte de las Instructoras visitadoras de Sanidad se lleven a cabo de modo regular las gestiones informativas necesarias para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del repetido decreto; bien entendido que para que los reconocimientos a que en dicho artículo se aluden puedan tener lugar será preciso que así lo acuerde y ordene por escrito el Comité anejo a la Sección provincial de lucha antivenérea o a la Junta técnica del Instituto de higiene que asuma las funciones de dicho Comité. Tales acuerdos, por lo que a esta cuestión se refieren, serán tomados, o por propia iniciativa de dichos organismos, a consecuencia de los informes que proporcione el Servicio de asistencia social, o en virtud de denuncias escritas y hasta donde sea posible comprobadas, y avaladas en todo caso por la autoridad del denunciante o por su reconocida solvencia moral. Tanto la tramitación de dichas órdenes como la ejecución de las mismas tendrán lugar dentro de la más estricta discreción.

9.º Las infracciones que se conozcan por parte de los Médicos que, faltando a lo preceptuado en el artículo 13 del tan repetido decreto, traten enfermos venéreos por correspondencia o utilicen anuncios respecto a métodos curativos que no respondan a la verdad científica o no se ajusten a las normas de la debida seriedad, serán castigadas por los Inspectores provinciales de Sanidad con multas en la cuantía autorizada por las dis-

posiciones vigentes. En caso de notoria reincidencia será comunicada ésta a las autoridades superiores para debida intensificación de dichas sanciones.

En idénticas sanciones incurrirán los que anuncien en la prensa, o por cualquier otro procedimiento publicitario, medios o medicamentos para el autotratamiento de los enfermos venéreos, así como los Farmacéuticos que despachen sin receta previa cualquier clase de medicamentos para el tratamiento de enfermedades venéreas, con la única excepción de los medios profilácticos de carácter mecánico.

La imposición de tales sanciones requerirá el informe previo de la Sección provincial correspondiente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1935.—P. D., M. BERMEJILLO.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Illueca (Zaragoza), D. Pascual Sevilla Hernández, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Torrearévalo abonará mensualmente 3'95 pesetas.

El Ayuntamiento de Monreal de Ariza abonará mensualmente 8'10 pesetas.

El Ayuntamiento de Alborge abonará mensualmente 16'02 pesetas.

El Ayuntamiento de Aranda de Moncayo abonará mensualmente 42'86 pesetas.

El Ayuntamiento de Illueca abonará mensualmente 45'74 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado, íntegramente, la jubilación concedida.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

Circular

Por el Ministerio de Hacienda, pública-

se con fecha 19 del actual, en la *Gaceta de Madrid* una importante orden circular dirigida a la Dirección general de Rentas públicas, que, por afectar a los presupuestos de los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes y venir obligadas a la fiscalización de su observancia las Delegaciones de Hacienda en concurrencia con las Secciones provinciales de Administración local, insértase en este periódico oficial, a fin de que, con estudio de la misma por los Sres. Alcaldes y Secretarios-Interventores, se procure al mayor cumplimiento de la obligación atribuída a los Ayuntamientos de esta provincia.

De obligatoriedad la consignación en los respectivos presupuestos de cantidades para contribuir al sostenimiento de la Escuela de Formación profesional, serán para las Corporaciones respectivas aquellas que figuren en los ordinarios, procurando su efectividad en la forma prevenida, y, en los casos de posible indotación para tan concreta atención, precísase que por las mismas con el debido estudio y asesoramientos, se proceda a la instrucción de los correspondientes expedientes de transferencia o de habilitación de crédito, por modo que legalmente se subsanen las deficiencias en este orden en principio observadas.

Dispone la precitada orden:

«Ilmo. Sr.; La Delegación de Hacienda en Badajoz, con motivo de la orden publicada sobre inclusión en los presupuestos municipales de las cantidades con que los Ayuntamientos han de contribuir al pago de los gastos que ocasione el servicio de Formación profesional, ha dirigido una consulta en la que se plantea la cuestión relativa a los Ayuntamientos que vienen obligados a consignar en sus presupuestos la cantidad de 20 céntimos de peseta por habitante y año para contribuir al sostenimiento de las Escuelas de dicha Formación profesional.

Motivaba aquella consulta el hecho de que había sido anulada por el Tribunal pro-

vincial de lo Contencioso una resolución de la expresada Delegación de Hacienda por la cual, a requerimiento del Gobierno civil de la provincia, se había obligado a consignar la mencionada cantidad de 20 céntimos de peseta a Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes.

En la referida sentencia se declaró que no están obligados a contribuir los Ayuntamientos cuya población no alcance a la indicada cifra de 10.000 habitantes.

Posteriormente se han formulado ante este Ministerio un extraordinario número de consultas por las Delegaciones de Hacienda y peticiones por los Ayuntamientos interesados en relación con este asunto.

En atención a que las Escuelas de Formación profesional dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de resolver la mencionada consulta acordó este Ministerio encarecer de aquél que informara respecto del asunto.

El aludido Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha informado en 10 del mes próximo pasado en el sentido de que, conforme al decreto de 23 de Diciembre de 1931, la obligación de consignar en sus presupuestos la aportación de 20 céntimos de peseta por año y habitante, alcanzaba a todos los Ayuntamientos del distrito o zona de jurisdicción de cada Patronato de Formación profesional, con la independencia de la aportación provincial que corresponde a la Diputación.

El Real decreto de 31 de Octubre de 1924 señala las normas con arreglo a las cuales los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de Escuelas Industriales oficiales o subvención de las privadas, y estas normas y esta obligación se refieren única y exclusivamente a los Ayuntamientos de número de habitantes superior a 10.000.

El Real decreto de 23 de Octubre de 1928 que contiene el Estatuto de Formación profesional sigue refiriéndose en su texto a los Ayuntamientos y Diputaciones

a quienes se refería el anterior decreto de 1924, esto es, a los de más de 10.000 habitantes, y señala la obligación de que la aportación no pueda ser en ningún caso inferior a 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Y por último, el decreto de 23 de Diciembre de 1931 dispone en su artículo 1.º que para contribuir a los gastos que ocasionen los servicios de Formación profesional, las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para el *próximo ejercicio* económico las cantidades que figuren en los actuales con destino a esta finalidad, siempre que no sean inferiores a 20 céntimos de peseta por año y habitante, disponiéndose en el artículo 2.º que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hubiesen consignado las citadas cantidades en los presupuestos vigentes las consignarán en el próximo.

Ahora bien; enumerados los preceptos aplicables, redúcese la cuestión a determinar si la precitada disposición del año 1931 es derogatoria de las disposiciones anteriores o confirmativa de las mismas.

Y de su examen, y muy principalmente del de la exposición de motivos se deduce con toda claridad que en modo alguno reúne la primera de dichas características.

En efecto; en dicha exposición de motivos se hace constar que «*hasta que exista una nueva ley que regule tado lo relativo a la Formación profesional, es preciso mantener en vigor las disposiciones que puntualizan los recursos ... económicos ...*»; y que «... como entre estos recursos figuran en proporción importantísima la aportación que la mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos tienen ya fijada en sus presupuestos actuales, es preciso, en principio, no sólo que subsista tal aportación, sino que en los próximos presupuestos sea completada con la de aquellas Corporaciones provinciales y locales que aún no cumplieron el deber de consignar en sus presupuestos los créditos necesarios..., quizá

por creerse relevadas unas y otras del cumplimiento de *un precepto emanado de disposiciones de la época dictatorial, precepto cuya existencia y eficacia es necesario, no obstante reconocer y mantener provisionalmente...*»

Todo esto proporciona una interpretación auténtica del decreto, interpretación estimable a tenor de lo señalado en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1933 (*Gaceta* de 10 de Abril de 1935), y según la cual no puede referirse a otros Ayuntamientos que a aquellos a los que, a su vez, se referían las disposiciones anteriores a 1924 y 1928, ya que la característica de dicha disposición, según se desprende de los párrafos que dejamos copiados de la exposición de motivos, no es ni puede ser otra que la de complementaria de las disposiciones anteriores y aclaratoria de las mismas en el sentido de hacer constar su vigencia y obligatoriedad, y ni aun a pretexto del modesto auxilio económico que puede proporcionarse por parte del Estado a los citados Centros de enseñanza, puede dársele una interpretación de disposición derogativa en el sentido de obligar a todos los Ayuntamientos a contribuir a su sostenimiento en la forma y cuantía que las disposiciones de los años 1924 y 1928 establecen en cuanto a los de más de 10.000 habitantes.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, en el sentido de que el decreto de 23 de Diciembre de 1931 no modifica las disposiciones anteriores de fecha 31 de Octubre de 1924 y 23 de Octubre de 1928, en cuanto a la obligación de contribuir directamente los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes al sostenimiento de las Escuelas de Formación profesional.

Madrid, 16 de Julio de 1935.—P. D.,

JOAQUÍN PAYÁ.—Señor Director general de Rentas públicas.»

Soria 22 de Julio de 1935.—El Delegado, Ramón Sopranis. 1342

JUNTA SUPERIOR PROVINCIAL
DE CONTRATACION DE TRIGO

Circular

Para conocimiento de todos a los que se les tiene encomendada la vigilancia de circulación de trigo, se advierte:

1.º Que en cada guía de compra-venta de trigo, como máximo, no podrán ir consignados más de 100 quintales métricos de trigo.

2.º Que cada guía no podrá utilizarse en transporte por carretera en mas de seis viajes durante los tres días de su validez y, claro es, que para entre todos ellos completar el transporte del total de quintales métricos que autorice la guía.

La autorización para que una guía pueda ser utilizada en varios viajes, la hallarán al respaldo de la misma e irá firmada por el Secretario y Presidente de la Junta comarcal que la expida, debiendo llevar fecha y sello de la Junta, y

3.º Las guías se visarán en su respaldo, consignando simplemente la fecha, cantidad de trigo que se transporte en el momento del visado y la firma del que lo realice, sin omitir consignar la hora exacta en que se efectua.

Soria 24 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe-Presidente, A. Martínez Borque. 1457

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA
DE SORIA

Circular

Teniendo conocimiento esta Inspección, a pesar de las repetidas circulares, existen en esta provincia industriales que se dedican a la confección de embutidos y que funcionan clandestinamente; es decir, sin la autorización de la Dirección general de Ganadería conforme determina la orden de Fomento de 25 de Octubre de 1931; bien entendido, que se considera industrial para estos efectos, aquel que exporta fuera de la localidad productos cárnicos elaborados (en su establecimiento, se dispone lo siguiente:

1.º Los Inspectores municipales Veterinarios decomisarán las conservas cárnicas de chacinería que salgan fuera del municipio en que se hayan preparado, si no llevan el marchamo con el nombre del fabricante y el número de la autoriza-

ción concedida por la Dirección general de Ganadería y publicada en la *Gaceta de Madrid* en las relaciones de la última temporada de matanza, así como harán la requisitoria precisa para descubrir al fabricante desconocido.

2.º Los productos decomisados se enviarán para su utilización a los centros benéficos oficiales, si antes de diez días no se pone el industrial dentro de la legalidad y si después de reconocidos resultan en buen estado sanitario, siendo destruidos en otro caso en el quemadero del matadero municipal o por otros medios si no lo hubiera, en presencia del Inspector Veterinario municipal encargado, a las horas de servicio.

3.º En todos los casos de decomiso se hará constar en el acta de entrega a los establecimientos benéficos, o de destrucción, el nombre del fabricante y punto de procedencia, comunicando los Inspectores municipales Veterinarios estos datos a la Inspección provincial al objeto de trasladarlos a la Dirección de Ganadería a la vez que proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil la multa y cierre del establecimiento clandestino.

4.º El cumplimiento exacto de la orden de 20 de Febrero (*Gaceta* del 8 de Marzo) hará desaparecer el funcionamiento de chacinerías clandestinas, que no deben existir si los Inspectores municipales Veterinarios cumplen celosamente su deber, así como los Alcaldes, denunciando a esta Inspección a los contraventores a estas disposiciones.

5.º Encarezco a los Inspectores municipales Veterinarios, la remisión periódica de muestras de embutidos al Instituto provincial de higiene para su clasificación, a la vez que imponer severas sanciones a los fabricantes que venden, con marchamo dorado, productos preparados con mezcla de carne de cerdo y de vacuno.

Lo que se hace publico para conocimiento y cumplimiento de estas instrucciones.

Soria 23 de Julio de 1935.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 1452

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Visto el resultado obtenido en la primera subasta de las obras de riego con alquitrán del firme de los kilómetros 251 al 257 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huérteles (Soria),

calle de la Carretera, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 61.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.133'35 pesetas y produciendo una baja de 134'35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 23 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1339

Visto el resultado obtenido en la primera subasta de las obras de bacheo y riego con emulsión asfáltica del firme de los kilómetros 131 y 132 y 137 al 141 de la carretera de segundo orden de Burgos a Soria,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales S. A., domiciliada en Madrid, calle de Nicolás María Rivero, núm. 4, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad 26.195 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 37.432'50 pesetas y produciendo una baja de 11.237'50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución,

Soria 23 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 1339

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Antonio Maria de Mena y San Millan, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia con fecha veinte de Mayo último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial los presentes autos de tercería de dominio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, seguidos entre partes, como demandante Doña Carmen Alonso Berzosa, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Navaleno, en concepto de defensora

judicial de sus nietos menores de edad, Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, los cuales no se personaron en esta instancia, y como demandados la Sociedad Mercantil Comanditaria P. y J. Andrés y Martín, domiciliada en dicho Burgo de Osma, representada por el Procurador D. Teodosio Berrueco, y dirigida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, estando declarado en rebeldía D. Gerardo Gil Elvira, también demandado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando, salvo en lo que a costas se refiere, la sentencia de que se apela y desestinando las excepciones propuestas, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda promovida en estas actuaciones por D.^a Carmen Alonso, en la representación que ostenta, absolviendo de dicha demanda a la Sociedad Mercantil J. y P. Andrés Martín y a Don Gerardo Gil Elvira, sin condena en costas en ninguna de las dos instancias. Se alza la suspensión del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo de que estas actuaciones dimanar y atendida la situación procesal de rebeldía de alguno de los litigantes, notifíquese en debida forma la presente.—Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado Don Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernandez.—Vicente Perez.—Eduardo Ibañez.»

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, a los efectos de notificación del ejecutado rebelde, expido la presente que firmo en Burgos a 24 de Julio de 1935.—Antonio Maria de Mena. 1756

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se instruye de los derechos y acciones que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Agustín, Luciano, Flora y Sahara de Lomo Nicolás, cuyos actuales paraderos se ignoran, en la causa que se tramita en este Juzgado con el núm. 72 del año actual, sobre muerte de Julio de Lomo Escribano, padre de aquéllos.

Soria 20 de Julio de 1935.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 1336

AGREDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de

instrucción de esta villa y su partido en providencia de hoy y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 párrafo 2.º, 410 y 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dictada en la causa 26 del corriente año por atropello de automóvil, se cita a un señor entrado en edad, con «perilla» blanca, que el día 15 de los corrientes sobre las 16'30 horas pasó por el punto conocido Venta del Guerra de este término municipal, atropellando al vecino Manuel Aroz Martinez, con un automóvil marca Auto Unión, procedente de Soria, así como dos señoritas que iban en el citado vehículo, para que en término de quinto día a contar del siguiente en el que se publique la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparecan ante este Juzgado a prestar declaración; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a a que haya lugar en derecho.

Agreda 23 de Julio de 1935.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune. 1735

Juzgados municipales

DURUELO DE LA SIERRA

D. José García López, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil, promovido por D. Eulogio Martín Escribano, contra D. Toribio García García, sobre reclamación de 736 pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes que luego se dirán, para hacer pago al acreedor de las indicadas 736 pesetas más las costas.

Veintidós reses mayores de ganado cabrio con cría.

Dichos bienes han sido valorados en 990 pesetas, y el remate de los mismos tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Secretaría del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Duruelo de la Sierra a 22 de Julio de 1935.—El Juez municipal, José García.—El Secretario, Jesús Sandoval. 1750

REQUISITORIAS

Juan Sanz Sanz, hijo de Ignacio y de Fernanda, natural de Almarza, provincia de Soria, nacido en 28 de Mayo de 1911, domiciliado última-

mente en Almarza, a quien se le sigue expediente por deserción, comparecerá en el término de 30 días ante el Juez Teniente de Intendencia don Luis Arenas Llanderal, con residencia en el 4.º grupo divisionario de Intendencia en Barcelona; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Barcelona 16 de Julio de 1935.—El Juez instructor, Luis Arenas. 1330

Ayuntamientos

SORIA

Habiendo quedado desierta la primera subasta del aprovechamiento de 364 estéreos de leña procedentes de la limpia del monte Pinar Grande, valorados en 1.268 pesetas, cuyo anuncio fué publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 14 de Junio último; se anuncia segunda subasta de dichos aprovechamientos, cuyo acto tendrá lugar en estas casas consistoriales el día que corresponda transcurridos veinte hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Para todos los demás efectos de la subasta regirá el anuncio antes indicado.

Soria 23 Julio de 1935.—El Alcalde, Antonio Royo. 1755

ALMAZAN

Se anuncia para su provisión la plaza de Alguacil-portero de este Excmo. Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.400 pesetas, casa, luz y leña.

Los que deseen aspirar al desempeño del cargo lo solicitarán por medio de instancia debidamente reintegrada dirigida al Sr. Alcalde, durante el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los solicitantes deberán tener más de 25 años y menos de 40 y carecer de antecedentes penales, ser de buena conducta y costumbres. Igualmente demostrarán saber leer y escribir.

Podrán presentar además cuantos documentos acrediten méritos especiales.

El nombramiento se hará terminado el plazo, apreciando libremente la Corporación los méritos de los solicitantes y con el carácter que se determina en las bases aprobadas, expuestas al público en Secretaría todos los días, donde constan igualmente las obligaciones del cargo.

Almazán 22 de Julio de 1935.—El Alcalde, Julio Nicolás. 1349

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia la

subasta del arriendo del local situado en la planta baja izquierda del kiosko de la Música, sito en la plaza Mayor de esta villa, por cinco años, con objeto de destinarlo a establecimiento de bebidas, sirviendo de tipo de dicha subasta la cantidad de 500 pesetas anuales.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial a las doce de la mañana del día que corresponda transcurridos veinte hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Para tomar parte en la subasta deberán constituir los licitadores el depósito previo del 5 por 100, quedando obligado el rematante a elevar este depósito provisional como fianza definitiva al 10 por 100 del tipo en que le sea adjudicada la subasta, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación.

Las proposiciones, que se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pts.), se presentarán a la mesa que presida el acto durante la primera media hora, y serán redactas con arreglo al modelo de proposición que figura en el pliego de condiciones para dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de once a una todos los días laborables.

Almazán 22 de Julio de 1935.—El Alcalde, Julio Nicolás. 1340

VELILLA DE LOS AJOS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando y para su provisión interina hasta que pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, que han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de 2.ª categoría, presentarán las solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldía en el plazo de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Velilla de los Ajos 21 de Julio de 1935.—El Alcalde, Pascual Gomez. 1334

POZALMURO

Por defunción del que la venía desempeñando y para su provisión interina hasta tanto pueda serlo en propiedad, se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, que han de pertenecer al cuerpo de Secretarios de 2.ª categoría, presentaran las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas ante esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Pozalmuro 20 de Julio de 1935.—El Alcalde, Bernabé Navarro. 1335